



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANCABERMEJA

Barrancabermeja, veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo Laboral
Radicación	68081-31-05-001-2016-00698-00
Demandante	PORVENIR S.A.
Demandado	ASOCIACION GESTIONES DE BARRANCABERMEJA “ASOGESTIONES BCA”. Nit. 900.747.816-4

Teniendo en cuenta que el presente trámite se encuentra en las condiciones establecidas en el Acuerdo PCSJA20-11686 de fecha 10 de diciembre de 2020, AVÓQUESE su conocimiento.

Una vez revisado el expediente, se avizora que mediante auto de fecha 05 de abril de 2017¹ el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Barrancabermeja libró mandamiento de pago en contra de la ASOCIACIÓN GESTIONES DE BARRANCABERMEJA NIT 900.747.816-4 y a favor de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. por las siguientes sumas:

- Por la suma de VEINTITRÉS MILLONES SETECIENTOS VEINTIOCHO MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS MCTE (\$23.728.876,00) por concepto de las cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar por el demandado en su calidad de empleador por los periodos comprendidos entre marzo de 2015 hasta octubre de 2016.
- Por los intereses moratorios causados por cada uno de los periodos adeudados contenidos en el título ejecutivo, desde cuando cada obligación se hizo exigible hasta obtener su pago, liquidados de acuerdo a la tasa vigente para el impuesto de renta y complementarios según lo dispuesto en los artículos 23 de la Ley 100 de 1993, y 28 del Decreto 692 de 1994.
- Por las costas procesales, incluidas las agencias en derecho.

Negó el mandamiento de pago por las sumas que se generen con posteridad la presentación de la demanda y que no sean pagadas por el demandado.

Igualmente dentro del mismo proveído decretó las medidas cautelares solicitadas y dispuso la notificación personal a la parte demandada, quien contaba con el término de cinco (5) días para cancelar la obligación y otros cinco (5) para excepcionar.

El citatorio fue enviado a la Carrera 29 No. 74-49 de esta ciudad, pero devuelto por ser un destinatario desconocido², por lo que la parte actora solicitó su emplazamiento.

¹ Folio 40 y siguientes del numeral 001 del expediente digital

² Folio 72, ibídem

Proceso	Ejecutivo Laboral
Radicación	68081-31-05-001-2016-00698-00
Demandante	PORVENIR
Demandado	ASOCIACION GESTIONES DE BARRANCABERMEJA

Mediante providencia 15 de noviembre de 2018³ se accedió al emplazamiento y se le designó al abogado YASETH EDUARDO GUERRERO PINEDA, quien solicitó el relevo adjuntando la posesión en otros juzgados, siendo esta la última actuación en el expediente físico.

En escrito allegado el 19 de julio de 2021 la apoderada judicial de la parte actora solicitó que se tenga como dirección electrónica para notificación al demandado adis_villa@hotmail.com, por lo que se le autoriza para que proceda en la forma indicada en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

Se le advierte que deberá además enviar copia de la notificación al demandado al correo institucional del Juzgado a efectos de verificar la forma en que fue notificada y sus anexos. Cumplido lo anterior, deberá allegar el acuse de recibo de notificación al demandado, esto es, cuando el “iniciador recepcionó acuse de recibo”, conforme lo prevé el inciso final del numeral 3° del artículo 291 del C.G.P. y lo ha señalado la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en providencia del 3 de junio de 2020, M.P. AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO⁴.

Se dispondrá librar oficio al curador informándole que se le relevará del cargo de curador ad-litem.

Por Secretaría y de manera inmediata, procédase a la digitalización del expediente así como su incorporación en la aplicación ONE DRIVE del correo institucional del Despacho. Una vez efectuada la anterior diligencia compártase el acceso a los apoderados –a través de la dirección electrónica informada dentro del proceso- el link que permita el acceso al expediente digital.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANCABERMEJA

RESUELVE

PRIMERO.- AVOCAR el conocimiento del proceso de la referencia, por encontrarse en las condiciones del Acuerdo PCSJA20-11686 de fecha 10 de diciembre de 2020.

SEGUNDO.- AUTORIZAR a la parte demandante para que proceda a notificar al demandado en el correo electrónico adis_villa@hotmail.com, en la forma indicada en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, debiendo enviar con copia al juzgado la notificación, junto con el acuse de recibo, conforme a lo señalado en las consideraciones anteriores.

³ Folio 112 y siguientes del numeral 001 del expediente digital

⁴ “Recepción de correo electrónico para notificación personal puede acreditarse con cualquier medio. Se precisó que la recepción de un correo electrónico para la notificación personal puede acreditarse con cualquier medio de prueba y no solo con el acuse de recibo del destinatario. En efecto, lo relevante no es demostrar que el correo fue abierto, sino que debe demostrarse, conforme a las reglas que rigen la materia, que “el iniciador recepcionó acuse de recibo”. En otros términos, la notificación se entiende surtida cuando es recibido el correo electrónico como instrumento de enteramiento, mas no en una fecha posterior cuando el usuario abre su bandeja de entrada y da lectura a la comunicación, pues habilitar esta situación, implicaría que la notificación quedaría al arbitrio de su receptor.”

Proceso Ejecutivo Laboral
Radicación 68081-31-05-001-2016-00698-00
Demandante PORVENIR
Demandado ASOCIACION GESTIONES DE BARRANCABERMEJA

TERCERO.- LIBRAR oficio al abogado YASETH EDUARDO GUERRERO PINEDA informándole la decisión aquí tomada y de su relevo como curador de la demandada ASOCIACION GESTIONES DE BARRANCABERMEJA.

CUARTO.- Conforme a los artículos 3 y 11 del D.L. 806 del 2020 y la circular DESAJBUC20-71 del 24 de junio del 2020, emanada por la Dirección Ejecutiva Seccional de la Administración Judicial de Bucaramanga. Se les ADVIERTE a los sujetos procesales que la presentación de memoriales deberá realizarse únicamente a través del correo electrónico j02lctobmeja@cendoj.ramajudicial.gov.co -en formato PDF-. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las comunicaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

QUINTO.- Por Secretaría y de manera inmediata, procédase a la digitalización del expediente así como su incorporación en la aplicación ONE DRIVE del correo institucional del Despacho. Una vez efectuada la anterior diligencia compártase el acceso a la apoderada judicial de la parte ejecutante –a través de la dirección electrónica informada dentro del proceso- el link que permita el acceso al expediente digital, dejándose la respectiva constancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

RUTH HERNÁNDEZ JAIMES
JUEZ

Esta providencia se notifica en estados electrónicos **No. 004 de fecha 24 de enero de 2022**, que pueden ser consultados en la página web de la Rama Judicial en el micrositio web del Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Barrancabermeja, al cual pueden acceder las partes a través del siguiente link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-laboral-del-circuito-de-barrancabermeja-santander>

Laboral 002
Barrancabermeja - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
ea9d2b2d7ee3241fc04c0423acb3785aecdfd11aeb6c1d17e33670d95b2ef3d6
Documento generado en 21/01/2022 04:00:58 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>